



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Interrupción de la prescripción en los juicios de reserva de dominio.

AUTOR:

Zambrano Cedeño, Jhosue Paul

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TUTOR:

Benavides Verdesoto, Ricky Jack

Guayaquil, Ecuador

26 de Agosto de 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Zambrano Cedeño, Jhosue Paul**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTOR

f. _____
Benavides Verdesoto, Ricky Jack

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández de Nath, María Isabel

Guayaquil, a los 26 del mes de agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Zambrano Cedeño, Jhosue Paul**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Interrupción de la prescripción en los juicios de reserva de dominio** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR

f. _____
Zambrano Cedeño, Jhosue Paul



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Zambrano Cedeño, Jhosue Paul**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Interrupción de la prescripción en los juicios de reserva de dominio**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR:

f. _____
Zambrano Cedeño, Jhosue Paul

Urkund Analysis Result

Analysed Document: Josue Zambrano Tesis.docx (D21503913)
Submitted: 2016-08-26 02:58:00
Submitted By: maritzareynosodewright@gmail.com
Significance: 6 %

Sources included in the report:

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/4978/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-49.pdf>
<https://prezi.com/pn0feiqmwhx7/imposibilidad-de-pago/>
http://vernazarequena.com/doc/uploads/alegato_p%C3%81gina_web_la_prescripci%C3%93n_en_la_reserva_de_dominio_estudiomvr.pdf
http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112853/de-hidalgo_d.pdf?sequence=1

Instances where selected sources appear:

12

DEDICATORIA

Esta titulación es para mi familia.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios, por permitirme cumplir una más de mis metas y gracias a mis padres, por todo su apoyo incondicional.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

RICKY JACK BENAVIDES VERDESOTO

TUTOR

f. _____

MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ DE NATH

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE DE WRIGHT

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **UTE A-2016**
Fecha: **Agosto 25, 2016**

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *“Interrupción de la prescripción en los juicios de reserva de dominio”*, elaborado por el estudiante *JHOSUE PAUL ZAMBRANO CEDEÑO*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *DIEZ (10)*, lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*.

Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto
Docente Tutor

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 11 |
| 1. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA | 13 |
| 1.1. La Interrupción de la prescripción..... | 14 |
| 2. DE LA RESERVA DE DOMINIO | 15 |
| 2.1. Procedimiento del juicio especial por reserva de dominio | 16 |
| 3. ¿LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE RESERVA DE DOMINIO CONFIGURA UNA ANTINOMIA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO? | 18 |
| 4. CASO JUDICIAL JUICIO ESPECIAL POR RESERVA DE DOMINIO.... | 21 |
| CONCLUSIONES | 27 |
| REFERENCIAS | 29 |

RESUMEN

El presente artículo académico involucra un somero pero exhaustivo análisis de la institución de la prescripción, ahondando en su interrupción civil, así también, de la naturaleza del juicio especial con reserva de dominio, estableciendo su procedimiento a seguir, todo esto para desembocar en resolver la problemática generada por el momento en que se interrumpe la prescripción en el juicio especial con reserva del dominio, singularidad discutida y rechazada por varios tratadistas, por no someterse a la regla general.

Palabras Claves: *Prescripción, interrupción, compraventa con reserva de dominio, juicio de reserva de dominio, especificidad, antinomia.*

ABSTRACT

This academic article, involves a brief but comprehensive analysis of the institution of the prescription, delving in its civil interruption, as well as, the nature of the special trial with title reservation, establishing its procedure to be followed, all this in order to disemboque to solve the problematic generated for the moment in which the prescription is interrupted in the special trial with title reservation, singularity discussed and rejected by several writers, for non-submission to the general rule.

Key Words: *Prescription, interruption, sail purchase contract with title reservation, special trial with title reservation, specificity, antinomy.*

INTRODUCCIÓN

La figura de la prescripción actualmente es aceptada por casi todas las legislaciones del mundo, esencialmente en razón del interés general; esta institución del derecho, a pesar de su utilidad ha generado numerosas discusiones tanto jurídicas como doctrinales, puesto que la inacción del titular de un derecho, hace presumir que no existe la voluntad de ejercerlo, acarreando la pérdida del ejercicio de su derecho y en otras ocasiones provoca que un individuo adquiera un derecho que en principio no poseía.

En el ejercicio del derecho, son evidentes los temas jurídicos que devienen de esta institución, en nuestro caso, nos compete hablar sobre la discusión que ha generado el momento en que se concibe la interrupción de la prescripción en las acciones que nacen a raíz del incumplimiento del comprador que celebra un contrato de compraventa con reserva de dominio.

A mi criterio, no considero que exista un vacío normativo o conflicto de normas en este tema, considero que hay una errónea interpretación de principios jurídicos por parte de ciertos profesionales del derecho, tanto es así que me he encontrado con casos donde operadores del derecho de alto rango como Jueces, tienen opiniones contrapuestas en relación a la validez jurídica de que la interrupción de la prescripción no sea causada por la citación con la demanda, como lo es en el presente caso, puesto que para causar este efecto solo se necesita presentar la correspondiente acción, y es que pasan por alto el principio conocido como la especificidad el cual establece que la norma especial prima sobre la norma general, siendo este principio uno de los argumentos más sólidos que he encontrado en pro de despejar aquella confusión causada por la particularidad del juicio en materia.

Como es de amplio conocimiento, por regla general el transcurso de la prescripción civilmente se detiene cuando la citación o notificación, como es conocida en otras legislaciones como la colombiana, se efectúa, de tal manera que se perfecciona una contienda en la que las partes defenderán los

derechos de los que se sienten asistidos, sin embargo, en el juicio de reserva de dominio, al tener como objeto bienes muebles que se devalúan en pocos años y que pueden ser enajenados o escondidos con la finalidad de transgredir el derecho del acreedor, se establece un plazo de prescripción realmente corto el cual es de tres años, consecuentemente esto genera que dicho plazo se interrumpa con la mera presentación de la demanda, no solo por el breve plazo en el que el acreedor puede perder la oportunidad de ejercer su derecho, sino también por el procedimiento de esta acción, puesto que como veremos con posterioridad, se realiza primero el embargo del bien y luego la citación, precisamente para evitar los hechos dolosos antes mencionados.

El fin de esta investigación, es reforzar los cimientos sobre los cuales se basó el legislador para concederle al juicio de reserva de dominio, la facultad antes mencionada, para lo cual es imperativo el conciso pero concreto estudio de la institución de la prescripción, fundamentalmente de su interrupción y del deber ser del presente juicio, todo esto, en aras de dilucidar si esta facultad ocasiona un conflicto de leyes que atenta contra el ordenamiento jurídico.

1. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

Es primordial iniciar el análisis del presente trabajo investigativo, estableciendo los preceptos básicos de la institución de la prescripción específicamente la extintiva, con el fin de coadyuvar al desarrollo de la problemática que existe alrededor del tema principal.

La prescripción es definida por el Código Civil en su enumerado 2392, como “el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haber ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo...” (Código Civil Ecuatoriano, 2005)

Esta institución jurídica, como se denota en su definición legal cumple un doble rol, toda vez que es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales «*prescripción adquisitiva*», y a su vez es un medio de extinción de los derechos patrimoniales, como los mencionados derechos reales y las obligaciones «*prescripción extintiva*», la segunda es la que nos interesa para la precisión de nuestro tema.

Teniendo lo manifestado en consideración, podemos empezar a detallar cómo opera dicha prescripción extintiva o liberatoria. Ciertos tratadistas como Arturo Alessandri Rodríguez, establecen que; en realidad lo que se extingue mediante la prescripción extintiva; (Alessandri Rodríguez, 1983)“No es la obligación sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor. Si durante el tiempo señalado por la ley el acreedor no ha ejercido ese derecho, se extingue su derecho y queda colocado en la imposibilidad jurídica de poder compeler al deudor al cumplimiento de la obligación, y como consecuencia de esa imposibilidad se produce la liberación del deudor, no porque el deudor haya satisfecho al acreedor en su derecho, sino porque el acreedor no tiene medio alguno para poder forzar al deudor a la realización de la prestación debida”.

Se define como la pérdida de oportunidad del acreedor, de ejercer el medio otorgado por la Ley, para el cumplimiento de la obligación debida a su favor, sin embargo, es indiscutible la necesidad de contar con un plazo determinado para interponer dicha acción, pues lo que se busca precisamente es evitar que esta facultad sea eterna, ya que al ser así, es contraria al interés general. Por seguridad jurídica el ordenamiento presume que las obligaciones cuyo cumplimiento no fue exigido por el acreedor, dentro de este plazo; fueron pagados oportunamente, lo cual acertadamente lo reafirma el tratadista Guillermo Ospina Fernández en su obra Régimen general de las Obligaciones, al realizar el siguiente planteamiento; (Ospina Fernández , 1993)“si el acreedor en cuyo favor le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser”, siguiendo este lineamiento podemos dilucidar que la razón por la cual intercede la prescripción extintiva, es destruir la relación obligatoria entre el deudor y el acreedor, por la falta de interés del segundo.

1.1. La Interrupción de la prescripción

Mientras transcurre el tiempo de la prescripción el acreedor que con el afán de hacer cumplir la obligación; planteare o interpusiere una acción, impide que siga transcurriendo el tiempo de la prescripción de dos formas; la interrupción y la suspensión. La diferencia sustancial de ambas, tal como lo expone Arturo Valencia Zea, es que en la primera, es decir la interrupción; (Valencia Zea, 1974)“se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación, puede ser natural o civil” mientras que en la segunda, (Valencia Zea, 1974)“se suspende sin extinguirse, cuando cesando la causa de la suspensión se le cuenta al deudor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno”.

Ampliando el concepto que nos interesa, Meza Barros define la interrupción como: (Meza Barros, 1999)“el efecto de ciertos actos del acreedor

(exigir el cobro de la deuda) o del deudor (reconocer la obligación), que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tenga lugar. El acto interruptivo de la prescripción produce el doble efecto de detener su curso y de hacer ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad.”

Esta definición, puntualiza más bien el fin que persigue la interrupción que es el de detener el curso de la prescripción, teniendo dos efectos a partir de su cometimiento, como bien señala el autor citado, sin embargo con posterioridad veremos que estos efectos señalados no son taxativos, más bien se podría agregar a estos el hecho de paralizar durante el tiempo que dure la interrupción y hasta su finalización; el computo de la prescripción, como lo veremos más adelante.

Sobre la base de lo anotado, toda vez que establecimos dos tipos de interrupción a la prescripción, es menester señalar que la misma es natural cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente el incumplimiento de la obligación y es civil, cuando el acreedor interpone una acción contra el deudor, puesto que la ley necesita de la demanda, como método ideal para que el acreedor exteriorice su intención de defender su derecho.

En este punto, corresponde el planteamiento principal de esta investigación el cual deviene de la particularidad que tiene el juicio de reserva de dominio, con respecto al momento en que se produce la interrupción de la prescripción, puesto que como lo analizaremos posteriormente, es contraria a la regla general, en virtud de su naturaleza y de su corto plazo de prescripción.

2. DE LA RESERVA DE DOMINIO

La reserva de dominio, es vista como una modalidad del contrato de compraventa, toda vez que desde el perfeccionamiento de dicho contrato el bien en materia, se entrega al comprador, no entendiéndose así; su propiedad, puesto que el vendedor como garantía del cumplimiento total de la obligación; se reserva el dominio hasta que el comprador pague la última

cuota pactada, obteniendo con el cumplimiento de esta condición; el derecho efectivo de dominio sobre el bien.

Se trata de una venta sujeta a la condición suspensiva de que el comprador pague el precio total de lo adquirido, más no se busca el retorno del bien mueble enajenado por incumplimiento, considerando esto; el efecto sancionatorio, no el fin último, con lo que determinamos que esta modalidad debe ser concebida como lo ya manifestado “una garantía” que tiene como fin asegurar el cumplimiento de una obligación.

Podemos establecer que el vendedor ante el incumplimiento de pago del comprador goza de dos acciones civiles a seguir; la aprehensión y el remate.

2.1. Procedimiento del juicio especial por reserva de dominio

En caso del incumplimiento del comprador ya sea en el pago de una cuota o de la obligación vencida en su totalidad, el bien objeto del contrato de compraventa con reserva de dominio regresará a poderío del vendedor, quien para lograr esto, esta conminado a seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio ecuatoriano, en la reforma introducida por el Decreto Supremo No. 548-CH, en la sección V, en su innumerado décimo cuarto, el cual iré desglosando, puesto que haré un brevísimo resumen del presente procedimiento.

a) Presentación de la demanda.- La demanda se debe presentar ante un Juez ordinario de lo civil, acompañada del respectivo contrato y el certificado otorgado por el Registrador Mercantil, donde se declara de plazo vencido la obligación, pudiéndose declarar por el vencimiento de una o varias cuotas a pagar, siempre que esto haya sido estipulado en el contrato. Esta demanda genera el efecto constituyente de esta investigación, el cual es la

interrupción de la prescripción, de lo que tratare ampliamente en líneas posteriores hasta el final del presente trabajo;

b) Calificación de la demanda.- Una vez, que la demanda cumpla con todos los requisitos establecidos por Ley, siendo declarada clara, precisa y completa, el Juez la admite a trámite; ordenando en dicho auto el embargo y remate, y la citación al demandado;

c) Embargo.- se procede a embargar el bien mueble objeto del contrato de compraventa con reserva de dominio;

d) Citación.- Con el acta de embargo se procede con la citación del demandado, y no procede antes justamente con la finalidad de evitar que el deudor esconda el bien, imposibilitando la práctica del embargo;

e) Remate.- Conforme el precio del bien, que un perito evaluador determino, el Juez, señala día y hora, para que se efectúe el remate y consecuentemente se presenten las distintas posturas, con la finalidad de que les adjudiquen el bien;

f) Adjudicación.- El Juez dictara un auto de adjudicación a favor del mejor postor, considerando el precio que ofreció por el bien y las demás condiciones de pago. En el caso de que el remate no cubrió el valor total de la obligación, el ejecutante podrá demandar el restante de dicho valor por la vía sumaria, tal como lo establece el Decreto Supremo No. 548-CH, en su innumerado décimo octavo, y;

g) Razón del valor restante.- El Juez debe designar un perito liquidador de la obligación impaga con el fin de que en el caso de existir un saldo pendiente de dicha deuda, el ejecutante pueda demandar dicho valor por la vía antes señalada, una vez realizada dicha liquidación, el actuario del despacho deberá sentar una razón donde conste dicho saldo restante.

3. ¿LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE RESERVA DE DOMINIO CONFIGURA UNA ANTINOMIA DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO?

En lo que nos compete, es menester, establecer los parámetros generales y específicos de la interrupción a la prescripción de la acción generada por el incumplimiento declarado de plazo vencido, de la obligación materia del contrato de compraventa con reserva de dominio, resolviendo la interrogante planteada en el encabezado de este capítulo.

El innumerado décimo séptimo, de la reforma (Art. 202-N) antes indicada, establece lo siguiente y me permito citar;

“Art. ...- Las acciones previstas en esta Sección prescribirán en el plazo de tres años contados a partir de la fecha del vencimiento del pago del precio de la cosa vendida con reserva de dominio.

La prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda”. (Código de Comercio, 1960)

(Lo resaltado me pertenece)

Del artículo en mención, se denota que este tipo de juicio tiene la característica singular de que la interrupción de la prescripción se genera con la mera presentación de la demanda, *a contrario sensu* de lo establecido en el Art. 64 del Código Orgánico General de Procesos, de ahora en adelante COGEP, que estipula en su numeral 4, que la interrupción de la prescripción es un efecto de la citación, mas no de la demanda; lo que constituiría regla general para la mayoría de los juicios y es ahí donde radica el punto de discusión generado por la particularidad del juicio materia del presente trabajo investigativo.

Por un lado tenemos la postura de ciertos juristas que lo manifestado en el párrafo anterior sería una antinomia, contraria al ordenamiento jurídico, al considerar que la sola presentación de la demanda interrumpa la prescripción, vulnerando no solo la regla general, sino además la teoría del legítimo contradictor, perfeccionada con la citación; misma que es de orden público.

Así mismo consideran que la última línea del innumerado décimo séptimo, del decreto antes referido; (Vernaza Quevedo, 2015)“Debe entenderse como no escrito, ya que es contrario al ordenamiento jurídico ecuatoriano desde el Siglo XIX, 1880, hasta la presente fecha y que así lo tiene reiterativamente conceptuado nuestro Tribunal Supremo al exigir la citación de la demanda para que exista legítimo contradictor.”

Además este mismo autor apela a la supletoriedad del Código Civil, en lo que no estuviere contemplado por el Código de Comercio, a su criterio. Ante esta postura, manifiesto mi posición adversa, primero; es indiscutible la orden expresa contenida en la línea final del innumerado décimo séptimo del decreto mencionado; el principal motivo se basa en el principio de especificidad normativa, que establece que la norma especial prima sobre la general, siempre que así se estipule, sumándole a esto, y más importante aún, que es Ley expresa de la cual no se discute su constitucionalidad, como lo pretende establecer el autor antes citado, al proponer que “debe entenderse como no escrito”. En el caso que nos ocupa, esta disposición se justifica en razón de la naturaleza del juicio de reserva de dominio, que se caracteriza por su corto plazo para ejercer la acción generada ante el incumplimiento de la obligación, el cual es de 3 años a partir de la fecha del vencimiento del pago del precio de la cosa vendida con reserva de dominio, siendo este plazo tan corto por el objeto de los contratos de compraventas con esta modalidad, pues al ser bienes muebles, se busca evitar su deterioro o un mayor devaluó, ya que el fin último de la presente acción es satisfacer la totalidad de la obligación con el remate de dicho bien.

Como segundo argumento a debatir, considero que en este juicio no aplica la supletoriedad normativa, contenida en el artículo 5 del Código de Comercio, debido a que el mismo menciona “En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.” (Código de Comercio, 1960), no siendo este el caso puesto que en lo que se refiere a la prescripción y su interrupción este juicio tiene establecido en norma expresa la forma en la cual se genera dicha interrupción, a diferencia de otros procedimientos en los que sí aplicaría dicho principio de supletoriedad al no pronunciarse sobre la interrupción a la prescripción.

Entonces, corresponde darle respuesta a nuestra interrogante planteada en el título del presente subtema, a lo que me permito indicar, que no existe antinomia, toda vez que las normas invocadas no se contraponen, teniendo en cuenta lo que he señalado durante varias ocasiones, la interrupción de la prescripción en los juicios de reserva de dominio, evidentemente es distinta a la regla general, pero ella no viola de ninguna forma la tesis del legítimo contradictor, ni deja en indefensión al comprador, ya que es requisito sustancial de este procedimiento que el deudor sea citado, luego de la calificación de la demanda, entendiéndose así que el espíritu de la norma lo que busca al interrumpir la prescripción desde la presentación de la demanda, es proteger el derecho que tiene el vendedor de hacer cumplir la obligación debida a su favor, toda vez que tiene el corto plazo de 3 años para hacer efectivo su derecho.

Una vez superado el tema anterior, en pro de un análisis más amplio de la interrupción a la prescripción en la reserva de dominio, me permitiré establecer un caso real, sometido a la disputa jurídica de las partes intervinientes, y al pronunciamiento de los Jueces competentes, donde se discute las formas de cómputo de los plazos e interrupciones de la prescripción.

4. CASO JUDICIAL JUICIO ESPECIAL POR RESERVA DE DOMINIO

Juicio No. 093XX-2014-14XX

Antecedentes del caso:

El Ab. N.N., en su calidad de Procurador Judicial del Banco N.N., presenta una demanda por el incumplimiento de una compraventa con reserva de dominio, en contra del señor N.N.

El presente juicio inicia el 13 de febrero de 2008, con la presentación de la demanda en la que se entiende declarado de plazo vencido la totalidad de la obligación por la mora en el pago de la cuota correspondiente al 18 de noviembre de 2007, como acto procesal siguiente ocurre la calificación donde se ordena el embargo y remate del bien mueble objeto del contrato mencionado, en este caso un vehículo; para luego de practicado lo anterior se efectuó la citación de la demanda, diligencia que no se cumple sino hasta 07 de junio de 2012, en donde el demandado por sus propios y personales derechos comparece de forma libre y voluntaria alegando lo siguiente:

(Juicio especial de reserva de dominio, 2008)“En lo principal, alego expresamente la prescripción de esta acción, pues conforme a la Ley de la materia y a las normas generales del Código Civil aplicables subsidiariamente, esta podía perseguirse dentro de los tres años subsiguientes a cuando se hizo exigible la totalidad del precio, esto es, desde que, por así haberse convenido, bastando la sola afirmación del acreedor, se declaró unilateralmente de plazo vencido mediante la aceleración de plazo en la demanda que origina este proceso, en febrero del 2008, afirmación que tiene el mismo valor probatorio pleno de la confesión judicial... plazo que ha transcurrido con exceso, pues tan solo con la citación de la demanda es que se pudo interrumpir dicha prescripción, siendo que esta citación nunca sucedió dentro de este plazo que expiró en febrero del 2012”.

Con fecha 22 de noviembre de 2012, el juez *a quo* designo un perito evaluador para que emita su informe respecto al vehículo que se encuentra embargado desde marzo del mismo año, providencia de la cual el demandado pidió revocatoria, puesto que no se había tomado en cuenta la prescripción alegada por el mismo, dicha revocatoria fue negada, lo que causo que presente el recurso de apelación, obteniendo la declaratoria de prescripción estableciendo que (Juicio especial de reserva de dominio, 2008)“al existir una discrepancia entre el código de comercio y el código civil respecto de la prescripción, es aplicable a esta situación jurídica el código civil”

Primer análisis del caso:

El argumento del demandado, citado anteriormente, se contrapone a todo lo que hemos dilucidado a lo largo del análisis del presente trabajo investigativo, puesto que hace hincapié en que la interrupción de la prescripción solo se genera con la citación del demandado, haciendo caso omiso a lo establecido en la última línea del innumerado décimo séptimo del Decreto Supremo No. 548-CH, tanto es así, que se remite a las normas generales aplicables del Código Civil, en otras palabras al principio de supletoriedad, realizando el cómputo de la prescripción desde que se declaró de plazo vencido la obligación (18 de noviembre de 2007), hasta el momento de la citación del demandado (07 de junio de 2012), donde es evidente que han transcurrido más de cuatro años, tiempo que sobrepasa el plazo de prescripción del juicio en materia; dicha afirmación estaría correcta si se tratase de otro juicio donde aplique la regla general, pero no podemos contabilizar un periodo de prescripción atropellando lo contenido en una norma legal, por lo tanto, al momento de efectuarse la citación por ningún motivo se puede alegar la prescripción, teniendo en cuenta que la interrupción se generó al presentarse la demanda (13 de febrero de 2008), y aunque la citación se realizó excediendo también el plazo previsto en la norma mencionada, el motivo que causo la interrupción de la prescripción aún no ha sido superado, tal como lo veremos posteriormente.

En cuanto a la declaratoria de la prescripción dictada por el Juez competente, estoy totalmente en contra, puesto que me parece desacertada la atribución que se tomó al afirmar que existe una discrepancia entre ambos cuerpos normativos, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la última línea del innumerado décimo séptimo del Decreto Supremo No. 548-CH, toda vez, que hemos revelado que no existe una antinomia causada por el momento en el que se efectúa la interrupción de la prescripción en este juicio en específico.

Alegato del demandado ante la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas:

El actor, apelo de la providencia donde se declaró la prescripción de la acción, en esta etapa procesal el demandado planteo una atrevida.

Posteriormente el demandado en su alegato presentado ante la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Guayas, estableció lo siguiente;

(Juicio especial de reserva de dominio, 2008)“No interesa el ardid de la actora de que la presentación de la demanda interrumpe las prescripción en materia de reserva de dominio, porque aun que así fuere, en el presente caso, no consentido por cierto, y siempre impugnado, esa cuenta de prescripción quedó superada, precisamente con el libelo que declaró de plazo vencido toda la obligación, en virtud de la cláusula de aceleración de plazos, y marcó un nuevo punto de cómputo, sujeto a las normas civiles, por supletoriedad...”.

Segundo análisis del caso:

Con respecto a los tiempos de cómputo que el demandado hace referencia en el argumento de su alegato, independientemente del punto de partida del mismo, el plantea la posibilidad de reiniciar el conteo de la prescripción varias veces, entendiéndose así que el primer conteo, empieza desde el vencimiento efectivo de la cuota a cancelar (18 de noviembre de 2007) hasta la declaratoria del acreedor planteada en el libelo de la demanda,

mientras que el segundo inicia desde la presentación de la demanda (13 de febrero de 2008) hasta la citación del demandado (07 de junio de 2012), en este caso, sobrepasa el plazo de tres años establecido, puesto que la citación nunca sucedió dentro de este periodo de tiempo, afirmando así el demandado, que el plazo expiró en febrero del 2012, sin embargo, siguiendo esta lógica, en el supuesto no consentido de que la citación se haya realizado antes de los tres años, una vez más habría iniciado un nuevo conteo de prescripción a partir de la citación, dejándole al actor el plazo tantas veces mencionado para terminar el juicio, lo cual es definitivamente un absurdo jurídico por varias razones que pasare a exponer:

PRIMERA: El Decreto Supremo No. 548-CH, en su innumerado décimo octavo, establece lo siguiente:

“Art. ...- Las acciones legales provenientes de la aplicación de la presente Sección, en todo aquello que no se hubiere expresamente establecido, se sustanciarán en juicio verbal sumario.” (Código de Comercio, 1960)

El citado artículo al indicar que las acciones legales generadas por el juicio de reserva de dominio, en lo que no está expresamente establecido, se sustanciara en juicio verbal sumario, llamado ahora procedimiento sumario por el COGEP, se refiere básicamente a la acción que se genera de la razón que sienta el secretario del valor restante, lo cual es el acto final del presente juicio, para graficarlo, me permito exponer un ejemplo; si en el juicio de reserva de dominio la obligación total es de CUARENTA MIL DÓLARES (USD \$40.000) y se remató el bien, objeto del contrato con reserva de dominio en TREINTA MIL DÓLARES (USD \$30,000); queda evidentemente un saldo pendiente por cobrar de DIEZ MIL DÓLARES (USD \$10.000), el cual se demandará por la vía sumaria, entonces resultaría ilógico el hecho de que desde la citación el acreedor tenga tan solo 3 años no solo para terminar el primer juicio sino además iniciar y concluir el trámite sumario para el cobro de la totalidad de la obligación, lo cual es muy poco factible dentro del sistema

judicial ecuatoriano y además generaría una desventaja para el vendedor ya que en el caso de que no se logre llegar a la sentencia en firme dentro de los tres años establecidos, el vendedor perdería su derecho de reclamar el cumplimiento de dicha obligación.

SEGUNDA: El tratadista Arturo Alessandri Rodríguez, establece que; (Alessandri Rodríguez, 1983)“los efectos que produce la interrupción, sea natural o civil ya se conocen: hace perder el tiempo de la prescripción, por lo que hay que empezar, una vez producida la interrupción, un nuevo periodo de prescripción”, sin embargo considero que a esta aseveración le hace falta la palabra “superar”, siendo justamente por esto, que me atrevo a decir que nace la confusión del demandado al proponer su atrevida teoría del “reinicio”, pues lo que realmente se debe entender, es que dichos efectos radican en parar el curso de la prescripción y anular el periodo transcurrido hasta que se originó dicha interrupción, y luego de que ese efecto haya concluido, se permite el inicio de un nuevo conteo de la prescripción.

(Hidalgo Leiva & Robles Peña, 2012)“En consecuencia, los efectos de la interrupción de la prescripción son:

a) Hace perder todo el tiempo ya transcurrido, sin perjuicio de que el plazo pueda comenzar a correr nuevamente.

b) Se puede iniciar una nueva prescripción. Hay que destacar que si la interrupción que se produce es de carácter civil, el efecto interruptivo se prolongará durante todo el juicio, hasta que haya sentencia ejecutoriada en la causa...”.

Siendo esta la correcta interpretación del tan mencionado “reinicio” que señala el demandado, nos queda claro entonces, que la interrupción de la prescripción causada por la presentación de la demanda, efectivamente detiene el tiempo, en el que operaría la extinción de la acción hasta la resolución del presente juicio. Consecuentemente me mantengo en expectativa de que el tribunal competente dicte una resolución acorde a todo

lo señalado, evidenciando que al ser Jueces especializados en la materia, harán la correcta interpretación que no existe conflicto legal, ya que de haber sido así el caso ya se habría declarado la inconstitucionalidad del tan polémico artículo, y asimismo establecerán la correcta elucidación del mencionado reinicio.

CONCLUSIONES

Sobre la base de todo lo manifestado a lo largo del desarrollo del presente artículo académico, podemos ultimar que la interrupción de la prescripción producida por la presentación de la demanda del juicio especial con reserva de dominio, está consolidada por la naturaleza del mencionado juicio, misma justifica su peculiaridad. No obstante, queda claro que no se puede desconocer el hecho de que esta facultad se encuentra debidamente motivada y al ser una Ley especial rige sobre la general, tal como lo establecimos anteriormente.

Para que se genere la prescripción extintiva o liberatoria, no es suficiente el mero cumplimiento del periodo establecido en la Ley, puesto que se requiere, también, que no haya actuado con eficacia, algún acto del vendedor o del deudor que imposibilite su declaración. Ya las sean acciones que paralicen el transcurso de la prescripción generando que se pierda el tiempo que se había conseguido hasta que ocurrió dicha interrupción.

Es por ello, que los efectos interruptivos de la presentación de la demanda, subsiste hasta que se resuelva el hecho que le dio origen, siempre que a ese hecho continúen vinculados el vendedor y el comprador, logrando solamente iniciar un nuevo conteo del plazo de la prescripción extintiva desde que se concluyen los efectos del mencionado hecho que causó la interrupción.

Así, entonces, es inconsiderable la omisión a la disposición legal que del juicio de reserva de dominio, al contemplar que se aplique la regla general que establece que el motivo de interrupción de la prescripción es la citación al demandado, en esta línea, también, es inaplicable el inicio de un nuevo cómputo de la prescripción cuando aún no ha sido superado el incidente que originalmente causó su interrupción.

Por último, es menester, reafirmar mi postura estableciendo que la interrupción de la prescripción en este juicio especial, no ocasiona una antinomia, puesto que la norma general establecida en el COGEP y la norma especial que nos compete, pueden coexistir en nuestro ordenamiento jurídico sin causarle un detrimento al mismo, tal como lo he venido exponiendo a lo largo del presente artículo. Esto se debe al ya mencionado principio de especificidad y a la naturaleza del juicio especial con reserva de dominio, quien busca que el vendedor no quede desamparado ante el incumplimiento de la condición a la que está sujeto el comprador, en definitiva, la característica que destaca a este proceso, brinda seguridad jurídica al titular de derecho, sin afectar en ningún sentido el derecho a la defensa del deudor.

REFERENCIAS

- Alessandri Rodríguez, A. (1983). Derecho Civil Teoría de las Obligaciones. En A. Alessandri Rodríguez, *Derecho Civil Teoría de las Obligaciones* (pág. pp. 475). Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Código Civil Ecuatoriano. (2005). Congreso Nacional.
- Código de Comercio. (1960). Congreso Nacional.
- Hidalgo Leiva, D., & Robles Peña, R. (2012). *Portal Oficial de la Universidad de Chile*. Obtenido de Repositorio Universidad de Chile: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112853/de-hidalgo_d.pdf?sequence=1
- Juicio especial de reserva de dominio, 09332-2014-14181 (Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas 13 de febrero de 2008).
- Meza Barros, R. (1999). Manual de Derecho Civil, de las Obligaciones. En R. Meza Barros, *Manual de Derecho Civil, de las Obligaciones* (pág. pp. 561). Santiago: Jurídica de Chile.
- Ospina Fernández , G. (1993). Régimen General de las Obligaciones. En G. Ospina Fernández, *Régimen General de las Obligaciones* (pág. pp. 502). Bogotá: Temis.
- Valencia Zea, A. (1974). Derecho Civil de las Obligaciones. En A. Valencia Zea, *Derecho Civil de las Obligaciones* (pág. pp. 565). Bogotá: Temis.
- Vernaza Quevedo, M. (2015). *Estudio Jurídico Empresarial Dr. Miguel Vernaza Requena*. Obtenido de http://vernazarequena.com/doc/uploads/alegato_p%C3%81gina_web_la_prescripci%C3%93n_en_la_reserva_de_dominio_estudiomvr.pdf



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Zambrano Cedeño, Jhosue Paul**, con C.C: # **1309110979** autor del trabajo de titulación: **Interrupción de la prescripción en los juicios de reserva de dominio** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de agosto de 2016**

f. _____

Nombre: **Zambrano Cedeño, Jhosue Paul**

C.C: **1309110979**



| REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA | | | |
|---|---|--|----|
| FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN | | | |
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | Interrupción de la prescripción en los juicios de reserva de dominio | | |
| AUTOR(ES) | Jhosue Paul Zambrano Cedeño | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | Ricky Jack Benavides Verdesoto | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas | | |
| CARRERA: | Derecho | | |
| TITULO OBTENIDO: | Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 26 de agosto de 2016 | No. DE PÁGINAS: | 21 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho Civil, Derecho Procesal y Derecho Constitucional | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Prescripción, interrupción, compraventa con reserva de dominio, juicio de reserva de dominio, especificidad, antinomia. | | |
| RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): | | | |
| <p>El presente artículo académico involucra un somero pero exhaustivo análisis de la institución de la prescripción, la cual es una figura muchas veces discutida ya sea en el ejercicio del derecho, posturas doctrinales y hasta en la aulas de las facultades de derecho. Profundizaremos en las formas de detener su transcurso, esencialmente en su interrupción civil, así mismo, corresponde el estudio de la naturaleza del juicio especial con reserva de dominio, el cual nace por el incumpliendo del contrato de compraventa con reserva de dominio por parte del comprador, estableciendo su procedimiento a seguir, todo esto para desembocar en resolver la problemática generada por el momento en que se interrumpe la prescripción en el juicio especial con reserva del dominio, singularidad discutida y rechazada por varios tratadistas, por no someterse a la regla general, y defendida por principios del derecho, la naturaleza del juicio en mención y el espíritu de la norma en la cual se instauro.</p> | | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: +593-994246188 | E-mail: jhosuezambranoc@gmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: | Nombre: Maritza Ginette Reynoso Gaute De Wright | | |
| | Teléfono: +593-994602774 | | |
| | E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |